

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
27a. sesión
celebrada el jueves
1° de noviembre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 27a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750.2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.27
6 de noviembre de 1990
ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. El Sr. MAWHINNEY (Canadá), refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que prefiere que se traten por separado las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos. En ese sentido, considera que la responsabilidad debe determinarse en función del daño apreciable y no del riesgo, factor este último que debería servir para fomentar la adopción de medidas de prevención. Si la responsabilidad se determinase en función del riesgo, se reduciría el alcance del proyecto de artículos, ya que los daños, aun cuando fuesen considerables, quedarían excluidos cuando se produjesen como consecuencia de actividades de poco riesgo. Así pues, no debe olvidarse el objetivo fundamental, a saber, la indemnización por los daños causados con independencia del factor del riesgo.
2. La inclusión de una lista de sustancias peligrosas en el artículo 2 del esquema propuesto plantearía ciertos problemas, ya que el alcance del artículo 1 quedaría reducido. Si se incluyese la lista y se adoptase el concepto de riesgo como criterio determinante de la responsabilidad, la convención que en su momento se aprobase serviría para limitar la responsabilidad y se apartaría del objetivo de regular la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En consecuencia, debe darse especial importancia a los apartados g), h), i), j) y n) del artículo 2, colocándolos al comienzo del artículo. En caso de que se decidiese incluir una lista de sustancias peligrosas, lo cual no parece recomendable, podría figurar en un anexo con carácter indicativo.
3. A juicio del orador, el Estado de origen no debe quedar exento de responsabilidad internacional por los daños causados por los particulares que se encuentren bajo su jurisdicción, ya que, tal como ha señalado acertadamente el Relator Especial, las víctimas inocentes no deben quedar inermes. Asimismo, es encomiable la labor realizada por el Relator Especial con miras a la protección de las zonas no sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado, es decir, los llamados "espacios públicos internacionales" (global commons).
4. La delegación del Canadá está de acuerdo con el contenido general del proyecto de artículos y considera conveniente que la comunidad internacional establezca principios relacionados con la responsabilidad causal de los Estados por las actividades realizadas bajo su jurisdicción.

5. El Sr. YAMADA (Japón), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que la CDI debe examinar detenidamente los conceptos de "perjuicio o daño material", "perjuicio o daño moral", "daño jurídico" y "reparación por equivalencia" que figuran en el capítulo V de su informe (A/45/10). En particular, y para poder distinguir entre el daño moral a los Estados y el daño reparable por equivalencia, la CDI tendrá que definir el concepto de "daño jurídico", el cual constituye un daño moral al Estado y tiene un contenido muy amplio, que abarca casi todos los actos internacionalmente ilícitos.

6. Convendría que la CDI examinase la cuestión de los perjuicios en las expectativas de los Estados como consecuencia de violaciones de tratados sobre medio ambiente, desarme y actividades comerciales y de otra índole, ya que esos perjuicios no entrañarían siempre una indemnización pecuniaria. En este sentido, cabe destacar que, con criterio realista, el Relator Especial consideró que los perjuicios en las "expectativas" no tenían por qué estar forzosamente tipificados en la convención y que podrían ser objeto de tratados concretos.

7. La generalidad de los miembros de la CDI consideran que el examen del artículo 8 ha de basarse en el principio de que la reparación en sentido lato debe servir para "borrar", según los términos empleados en el fallo emitido en el caso de la Fábrica de Chorzów, todas las consecuencias jurídicas y materiales del hecho ilícito, de tal modo que se restablezca a favor de la víctima del daño la situación que habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito. Habida cuenta de que no hay unanimidad a la hora de decidir si ese principio debe ser concretado mediante disposiciones más precisas, la CDI debería examinar la cuestión de manera exhaustiva.

8. Convendría que se trataran de manera distinta el daño moral a las personas y el daño moral al Estado, ya que son conceptos que presentan dimensiones diferentes. Por otra parte, es deseable que la CDI examine detenidamente los requisitos de la indemnización pecuniaria, aclarando, por ejemplo, el sentido de la expresión "cualquier daño económicamente valorable".

9. Habida cuenta de que la satisfacción suele ser considerada como una reparación autónoma, es necesario que la CDI considere la posibilidad de precisar el carácter de esta figura en el proyecto de artículos o establecer una relación de sus modalidades concretas. Por otra parte, debe actuarse con cautela en relación con la inclusión de faltas en la convención, ya que eso podría afectar a los principios básicos en que se basa el tema de la responsabilidad de los Estados. Los miembros de la CDI deben celebrar consultas al respecto, aun cuando el concepto de falta se incluya únicamente como elemento determinante de los efectos de los hechos internacionalmente ilícitos.

10. En relación con el capítulo VII del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador se pregunta si existe un acuerdo formal en el sentido de que el objetivo que se persigue mediante la elaboración de una convención de carácter general es establecer un "marco" básico con el mismo sentido

(Sr. Yamada, Japón)

que tiene para la CDI el término "marco" en el proyecto de artículos del capítulo IV del informe. En caso afirmativo, no parece que la CDI haya decidido claramente si elaborar un instrumento que contenga directrices para preparar acuerdos concretos o bien normas básicas de cumplimiento obligatorio para las partes en la convención. En consecuencia, es necesario que se aclare esa cuestión antes de precisar el alcance de las actividades contempladas en la convención. A juicio de su delegación, es necesario clasificar claramente las actividades contempladas en la convención según sean de riesgo o de efectos nocivos. Tras ello, la CDI debería realizar un examen detenido del contenido de la obligación de prevenir y de la de reparar en relación con cada una de las actividades clasificadas.

11. Con miras a definir la expresión "actividades de riesgo", el Relator Especial ha propuesto, con criterio realista, que se incluya el concepto de sustancias peligrosas en la convención y que se enumeren esas sustancias. A este respecto, sería deseable que se elaborase una relación exhaustiva de las sustancias peligrosas, la cual se revisaría periódicamente.

12. El orador considera que los principios del capítulo II del esquema propuesto contienen varias cuestiones controvertidas, tales como la relación entre las obligaciones de adoptar medidas de prevención y de reparar, el principio de prevención y la obligación de reparar. En este sentido, no parece conveniente que las normas generales de la responsabilidad causal sean tratadas como principios generales del derecho internacional en esta esfera. Por ello, cabe esperar que la CDI adopte un enfoque realista en relación con esas cuestiones y que tenga también presente la normativa interna de los diferentes países. Habida cuenta de que no hay unanimidad de criterio en relación con el alcance de la responsabilidad del Estado por daños derivados de actividades realizadas por los particulares, cabe asimismo esperar que la CDI examine en profundidad los problemas que habrán de abordarse en el marco de la responsabilidad civil internacional, distinguiéndolos de los problemas relacionados con la responsabilidad de los Estados.

13. Dada la vaguedad del concepto de daño a los espacios públicos internacionales (global commons), convendría dejarlo por el momento fuera de la convención. Aunque no cabe duda de que el tema de la protección de esos espacios está cobrando cada vez más importancia, parece prematuro establecer nuevos principios jurídicos para regular la responsabilidad internacional en esa esfera. Convendría examinar la posibilidad de establecer un mecanismo de cooperación internacional para gestionar esos espacios.

14. El Sr. TREVES (Italia) dice que las opiniones divergentes que se recogen en el informe de la CDI en relación con la responsabilidad de los Estados obedecen al hecho de que el Relator Especial insistió en el "desarrollo progresivo" del derecho, por considerar que la mera "codificación" habría plasmado en normas carentes de la necesaria claridad. Ese razonamiento del Relator Especial es especialmente acertado en el caso de las cuestiones contempladas en su segundo informe, ya que la legislación interna de los países en materia de responsabilidad extracontractual contiene disposiciones muy complicadas para abordar problemas que,

(Sr. Treves, Italia)

cuando menos estructuralmente, son los mismos que se plantean en el derecho internacional. Algunas propuestas del Relator Especial han tropezado con dificultades debido a que varios miembros de la CDI consideraron que no era aconsejable precisar demasiado las disposiciones del derecho internacional en relación con cuestiones tales como la reparación por equivalencia o la satisfacción. Claros ejemplos de ese problema son el párrafo 4 del artículo 8 y el artículo 9, que suscitaron objeciones debido a que se consideraba necesario mantener cierto grado de flexibilidad que reflejase las situación existente en la práctica.

15. La divergencia de opiniones pone de manifiesto que la CDI debe encontrar un equilibrio adecuado entre el "desarrollo progresivo" y la "codificación" para atender a las necesidades de la comunidad internacional. El desarrollo progresivo aporta dinamismo al derecho internacional y contribuye a adaptarlo a las necesidades del momento; no obstante, el desarrollo progresivo, cuando llega a ser excesivo, puede concitar el rechazo de los Estados y, en última instancia, contribuir al fracaso de los proyectos de instrumentos jurídicos.

16. En otros casos, cabe observar que los miembros de la CDI sostienen opiniones contrapuestas que se refieren más a la terminología empleada que a cuestiones de fondo, lo que parece especialmente cierto en el caso del uso de la expresión "indemnización punitiva" para reflejar el "carácter punitivo" de la satisfacción. A juicio del orador, es inadecuado sostener que el concepto de "indemnización punitiva" es incompatible con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Parece evidente que, aunque en algunos casos "la satisfacción" consista en el pago de una cantidad, esa cantidad no debería denominarse indemnización. De igual modo, tal vez no sea adecuado utilizar el término "punitiva". Sin embargo, parece claro que, en cierta medida, el "castigo" y la "retribución" son simplemente el reverso de la "satisfacción"; es decir, el Estado perjudicado queda satisfecho cuando el Estado que ha cometido el acto ilícito padece como consecuencia de su actuación. De ahí que, para evitar abusos, haya una disposición en la que se establece que en ningún caso la demanda de satisfacción entrañará "exigencias humillantes" para el Estado que haya cometido el hecho ilícito.

17. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, se cuenta ya con un esquema completo del proyecto de artículos, lo que da perspectivas a cada una de sus disposiciones y permite ubicarlo en relación con los proyectos conexos de la CDI sobre los cursos de agua internacionales y la responsabilidad internacional. Desde ese punto de vista, el orador reitera su opinión de que sería útil alguna coordinación entre los temas a que se refieren los capítulos IV y VII del informe de la CDI, dado que en muchos aspectos los proyectos respectivos se ocupan de los mismos problemas. Además, el momento parece oportuno para decidir si los artículos sobre la responsabilidad han de abarcar únicamente principios generales o incluir disposiciones detalladas. Aparentemente, la tendencia actual se inclina hacia la segunda alternativa. Por lo expuesto, la delegación italiana no puede contestar con certeza una de las preguntas concretas formuladas por la CDI sobre el tema, a saber, si debe aclararse o no el concepto de riesgo significativo mediante una lista de sustancias peligrosas. Ese tipo de listas es adecuado para las convenciones relativas a temas particulares, pero puede crear conflictos en una convención de carácter general.

(Sr. Treves, Italia)

18. El artículo 18 es una muestra clara de lo difícil que resulta trazar la línea divisoria entre el tema de que se trata y el de la responsabilidad de los Estados. Si se incluyen en una convención obligaciones relativas a la prevención, no hay razón para que su incumplimiento no configure un acto ilícito y entrañe responsabilidad.

19. En lo que toca al segundo punto a cuyo respecto se solicita la opinión de los gobiernos, la delegación italiana considera que la compensación de los daños ocasionados por las actividades previstas en el proyecto de artículos debe ser lo más completa posible y que las responsabilidades que incumben a los Estados y a los explotadores privados deben complementarse recíprocamente. Esto implica que las normas de los capítulos IV y V deben ser interpretadas como partes de un todo. Los daños imputables a los explotadores privados e indemnizados a las personas lesionadas con arreglo al derecho interno no deben ser pagados por los Estados. En ese contexto, podrían ser útiles planes de seguro obligatorio y la creación de fondos de compensación. Los Estados deberían ser responsables de indemnizar los daños que no pudieran ser reparados con arreglo al derecho interno. En todo caso, el principio de la responsabilidad residual debe aplicarse con alguna flexibilidad.

20. El orador se congratula de que el Relator Especial haya examinado la cuestión de la responsabilidad por daños al medio ambiente más allá de las jurisdicciones nacionales (espacios públicos internacionales). Ese examen constituye una exploración alentadora de un campo desconocido, que plantea problemas sumamente complicados y merece un estudio a fondo.

21. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice, con referencia al tema de la responsabilidad de los Estados, que es difícil hacer observaciones sobre los artículos 8 a 10, examinados por la CDI el presente año, sin considerarlos en el contexto general de la segunda parte del proyecto. La delegación australiana formuló el año anterior algunas observaciones sobre el tema, en particular sobre el proyecto de artículo 7, y pidió mayor flexibilidad en la formulación del principio de restitutio in integrum. Esas declaraciones son aplicables en parte a los proyectos de artículo actualmente en examen. Con esa aclaración, el orador hará dos observaciones generales y otras tantas observaciones particulares.

22. La primera observación general se relaciona con la cuestión de la culpa. La delegación australiana estima en principio que la culpa no desempeña un papel importante en la determinación de las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito. Siempre que se determine que ha habido violación de una obligación internacional, quedan pocas posibilidades de atenuar la obligación de restitutio in integrum y sus alternativas. Por lo tanto, resultaría difícil elaborar normas generales para determinar las consecuencias de la culpa en el contexto de la reparación, y es mejor incluirla en la noción amplia de corrección o sensatez, que no puede ser soslayada en esta esfera. La segunda observación general tiene que ver con el criterio ligeramente desigual adoptado en los proyectos de artículo 8 a 10, en los que las cuestiones se plantean unas veces en función de la obligación del Estado que ha cometido el hecho ilícito y otras en función de los derechos del Estado lesionado.

(Sr. Crawford, Australia)

23. Con referencia a artículos concretos, el orador indica una leve preferencia por la variante a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 8, por parecerle más flexible. Considera igualmente que en el párrafo 5 del artículo 8 debería emplearse la expresión "podrá reducir" y no la palabra "reducirá". En cuanto al proyecto de artículo 9, aparte de no ser aconsejable la supresión del párrafo 1, es difícil entender por qué los intereses deben limitarse a la indemnización debida por la ganancia dejada de obtener, ya que en principio puede devengar intereses toda suma que se deba y no haya sido pagada.

24. Pasando al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador se congratula del esquema de artículos propuesto por el Relator Especial. En cuanto a los puntos acerca de los cuales se solicita la opinión de la Comisión (párrafo 531 del informe de la CDI), el Sr. Crawford formula las observaciones siguientes. En primer lugar, con respecto al punto a), de si debe incluirse en el proyecto de artículos una lista de sustancias peligrosas, la delegación australiana no está convencida de que esa propuesta sea correcta. La lista sólo sirve para ayudar a definir el riesgo significativo y no los efectos perjudiciales. Existe además una dificultad fundamental, que consiste en que el proyecto de artículos se ocupa de actos y no de sustancias. En cuanto al punto b), la cuestión de si debe atribuirse la responsabilidad al Estado o al explotador privado plantea un problema básico. A juicio de Australia, corresponde al Estado la obligación internacional de prevenir el daño transfronterizo apreciable y, en caso de que se viole la obligación, ese incumplimiento trae aparejada responsabilidad. Por eso, apoya el criterio de incluir en los artículos una declaración explícita de la obligación de pagar indemnización y no simplemente de la obligación de negociar. En toda manifestación de derecho internacional, lo que está en juego es la obligación y la responsabilidad del actor internacional, o sea el Estado. En el derecho consuetudinario, la posición más general es la de que el Estado tiene determinadas funciones y responsabilidades y que le corresponde, mediante su derecho interno, arreglar la cuestión de la responsabilidad entre él y las personas privadas.

25. Aclarando que en esta etapa sería prematuro hacer observaciones detalladas sobre los distintos artículos, el Sr. Crawford dice que se ha progresado bastante en lo que atañe a la distinción entre la prevención y la responsabilidad. Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones procesales que figuran en los artículos 11, 13 y 14 debería equipararse al incumplimiento de una obligación internacional a cuyo respecto un Estado puede pedir reparación, con prescindencia de todo daño. El hecho de que esas disposiciones sean de índole procesal no las hace menos obligatorias. Por lo tanto, debería perfeccionarse el capítulo III del proyecto, que podría denominarse "Evaluación, notificación y prevención". En particular, conviene distinguir entre prevención y notificación, y aclarar que el proyecto de artículo 18 no prejuzga acerca de otras obligaciones internacionales.

26. Aun cuando considera aceptable el principio expresado en el proyecto de artículo 20, la delegación australiana coincide con los miembros de la CDI a quienes preocupa la fijación del umbral adecuado para la aplicación de la disposición. Tampoco resulta claro que los tribunales del Estado lesionado

(Sr. Crawford, Australia)

proporcionen el foro adecuado para resolver las controversias que surjan en virtud del proyecto de artículos, al menos cuando el demandado es el propio Estado de origen, como se prevé en el apartado c) del artículo 29 y en el artículo 31. Es preciso que haya coherencia entre esas disposiciones y el artículo 13 del proyecto sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Por último, la delegación australiana ve con agrado la labor inicial relativa al daño causado a los espacios públicos internacionales y recomienda su prosecución.

27. El Sr. HEROUY (Etiopía) dice, con referencia al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y, concretamente, a los proyectos de artículo 15, 16 y 17, relativos a la complicidad, la conspiración y la tentativa, que uno de los problemas principales que plantean se relaciona con la metodología, es decir, si esas infracciones deben considerarse autónomas e incluirse en la parte especial o si deben figurar en la parte del proyecto dedicada a los principios generales. La delegación etíope prefiere esta segunda alternativa. Con respecto a la definición de los conceptos de complicidad, conspiración y tentativa, la delegación etíope entiende que tal vez sea prudente evitar una definición detallada que dé lugar a controversias sobre su interpretación y ámbito de aplicación. La determinación debería quedar librada a las autoridades judiciales competentes en cada caso particular.

28. En lo que toca al tráfico ilícito de estupefacientes, los dos textos propuestos por el Relator Especial tienen por objeto calificar ese tráfico de crimen contra la paz y de crimen contra la humanidad (artículos X e Y). La delegación etíope entiende que el enfoque dual adoptado por el Relator Especial es interesante, sobre todo a la luz del debate que ha generado en la CDI. Al mismo tiempo, reconoce los méritos de una disposición única, como lo han sugerido algunos miembros de la CDI que califican el tráfico de estupefacientes sólo como crimen contra la humanidad (párrafo 80 del informe).

29. En relación con la discutida cuestión de incluir en el código una disposición relativa a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, la delegación etíope comparte la inquietud de los miembros de la CDI que se oponen a esa idea. Tal disposición no sólo socavaría el principio de universalidad en que se basa el concepto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, sino también daría lugar a problemas vinculados con un campo relativamente resuelto, el del derecho de los tratados. Sería mucho más prudente abandonar totalmente la idea, o por lo menos aplazarla indefinidamente para volver a ocuparse de ella una vez terminado el examen de los demás artículos.

30. En lo que respecta al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, satisface a la delegación etíope que la CDI haya adoptado el criterio práctico de tener en cuenta, en su examen a fondo de la cuestión, las actividades anteriores de las Naciones Unidas en esa esfera. Dado que el concepto de crimen internacional es más amplio en su alcance y aplicación que el de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación etíope favorece la limitación de la jurisdicción del tribunal a los crímenes que figuren en el código. Con arreglo a principios básicos del derecho internacional, las demandas ante el tribunal deben

(Sr. Herouy, Etiopía)

ser presentadas por los Estados partes en el instrumento. Por lo tanto, la delegación etíope entiende que, para quedar obligado por la decisión del tribunal e incluso para aceptar su jurisdicción, se requiere el consentimiento del Estado interesado.

31. Pasando al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador expresa la satisfacción de su delegación por los progresos logrados en su examen y se congratula de que entre los miembros de la CDI no haya discrepancias fundamentales en cuanto al significado de la expresión "acuerdo marco", definida sucintamente en el párrafo 257 de su informe. La delegación etíope está de acuerdo en la adopción de ese criterio, que aumenta las posibilidades de aceptación del instrumento. En cuanto a los proyectos de artículo concretos, Etiopía no tiene dificultades para aceptar el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 24, pues la inexistencia de prioridad entre los usos de los cursos de agua reafirma el principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. Sin embargo, al abordar las situaciones de conflicto y aventurarse en el campo del arreglo de controversias, el párrafo 2 del artículo 24 excede del ámbito del proyecto e incluso de la esfera de competencia de la CDI (párrafo 265 de su informe).

32. Con respecto al artículo 25, la delegación etíope considera que el término "regulación" es demasiado general para dar lugar a observaciones en esta etapa. Cabe esperar que el término sea definido oportunamente. Asimismo, la formulación del artículo 26 configura, a juicio del orador, una desviación fundamental del enfoque de acuerdo marco. La delegación etíope propugna recomendaciones de carácter general que abarquen y tengan en cuenta las situaciones particulares. Como observación general, apoya la opinión expresada en la segunda parte del párrafo 278 del informe. Por otra parte, la redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 26 es casi inaceptable. Aun cuando las consultas sean en principio aceptables y constituyan la base de la cooperación entre los Estados ribereños, la obligación de celebrarlas debe estar subordinada a determinadas condiciones concretas. Por lo tanto, la obligación de iniciar consultas a petición de cualquier Estado del curso de agua es excesiva. La delegación etíope considera que la formulación del párrafo 1 no sirve al objetivo que se trata de lograr, es decir, el establecimiento de una organización conjunta para la gestión administrativa de un curso de agua internacional. Por lo tanto, sugiere que la CDI siga examinando los problemas que ese párrafo plantea.

33. El orador señala que Etiopía está de acuerdo con la orientación general del artículo 27, aunque comparte la preocupación de que referirse por separado a la protección de los cursos de agua y a la de las instalaciones hidráulicas amplía el alcance de la disposición, que, a su juicio, debería limitarse a las instalaciones. Sin embargo, está dispuesto a considerar otros criterios y volver a tratar el tema más adelante. Por lo que toca al artículo 28, Etiopía estima que no tiene sentido aventurarse en el delicado tema de los conflictos armados, que rebasan el alcance del proyecto de artículos.

(Sr. Herouy, Etiopía)

34. Respecto a la aplicación del proyecto de artículos, Etiopía apoya el punto de vista de que el anexo contiene obligaciones más apropiadas para un pequeño grupo de Estados integrados y de que algunas de esas obligaciones pueden exigir cambios en la legislación nacional y rebasar los límites de un acuerdo marco. De todas formas, las cuestiones relativas a la aplicación en general y a las disposiciones del anexo en particular deberían tratarse después de haber finalizado la labor sobre el resto del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.